

**Voces:** PERSONA POR NACER - DERECHOS INDIVIDUALES - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - ANTICONCEPTIVOS - PATRIA POTESTAD - DEMANDAS DE Y CONTRA LA NACIÓN - SENTENCIA EXTRA PETITA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - LEGITIMACIÓN ACTIVA - MEDIDAS CAUTELARES - RECURSO EXTRAORDINARIO - SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - DEFENSA EN JUICIO - DERECHO A LA VIDA - DERECHO A LA SALUD - ASOCIACIONES Y FUNDACIONES - AMPARO COLECTIVO

**Título:** Apuntes acerca de la legitimación de las asociaciones mencionadas en el artículo 43 de la Constitución Nacional

**Autor:** Nápoli, Sergio Miguel

**Fecha:** 27-feb-2007

**Cita:** MJ-DOC-3094-AR | MJD3094

**Producto:** MJ

**Sumario:** I. El caso - II. La Corte y los derechos contemplados en el artículo 43 de la Constitución Nacional - III. La reforma constitucional y la acción de amparo - IV. Los derechos invocados por la actora y su legitimación procesal en el caso - V. Las asociaciones y los problemas de admitir su legitimación sin cortapisa - VI. A modo de colofón -

---

Comentario al fallo "Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro —filial Córdoba— c/ E.N. —P.E.N.— M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo" - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 31/10/2006

Por: Sergio Miguel Nápoli(\*)

El caso

La asociación sin fines de lucro “Mujeres por la Vida” inició una acción de amparo con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad parcial de la ley 25.673, en la que se instauró el “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”. Asimismo, solicitó que, como medida cautelar, se suspendiera la ejecución en todo el territorio nacional de determinados artículos del precepto por entender que afectaban: a) el derecho a la vida (al permitir que fuera el ANMAT quien estableciera que procedimientos anticonceptivos eran abortivos y cuáles no); b) el derecho a la salud (al exponer a las mujeres, a los efectos de evitar el embarazo, al riesgo de enfermedades asociadas con el uso de métodos anticonceptivos) y; c) la patria potestad de todos los padres (quienes se verían afectados por el hecho de que la ley autorizaba a brindar información y educación sexual y reproductiva a través de diversas instituciones públicas como escuelas y hospitales).

La asociación justificó su legitimación para accionar en las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional las que, en su criterio, la autorizaban a demandar en defensa de los derechos que invocaba, a los que ubicó dentro de la categoría de los derechos de incidencia colectiva.

Si bien la medida cautelar fue acogida favorablemente en primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba decidió revocarla. Además, en esa misma oportunidad, rechazó in limine la acción por considerar que la demandante carecía de legitimación procesal para promoverla.

Este pronunciamiento fue parcialmente revertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, pese a confirmar el rechazo de la medida cautelar, consideró legitimada a la asociación para deducir la acción.

Para ello, la mayoría del Tribunal, con remisión al dictamen del Procurador General, entendió que la demanda resultaba formalmente admisible.

A tales efectos, hizo hincapié en las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional y señaló que éste autorizaba a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa por un hecho, acto u omisión de una autoridad pública, a interponer la acción de amparo. Agregó que, por otra parte, según su estatuto, la demandante tenía por objeto promover y defender “el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva prestación del derecho a la vida de persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida.”, lo que claramente la habilitaba para accionar en los términos en los que lo había hecho.

En disidencia votaron los Ministros Lorenzetti y Argibay.

La Corte y los derechos contemplados en el artículo 43 de la Constitución Nacional

Las consideraciones vertidas en el fallo nos sirven de punto de partida para efectuar algunas breves reflexiones acerca de cuáles son los derechos que pueden ser objeto de protección por vía de la acción consagrada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, y quiénes son los sujetos habilitados para procurar su defensa en sede judicial.

En este sentido, la decisión de la mayoría, en cuanto concedió legitimación a la asociación actora, parecería encontrarse en sintonía con la doctrina emanada de los precedentes de Fallos:323:1339 y 325:292, en los que la Corte se mostró ampliamente receptiva respecto de planteos iniciados por entidades de características similares a la de la demandante.

No obstante, creemos que merecen especial atención los votos en disidencia de los Ministros Lorenzetti y Argibay, pues procuran establecer algún límite a este criterio, tomando como punto de partida para ello las distintas categorías de derechos protegidos en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Esta posición nos parece sumamente interesante. Máxime si se considera lo oscilante que, en materia de interpretación del precepto en cuestión, ha sido la jurisprudencia de los tribunales de justicia luego de la reforma constitucional de 1994.

Es que, en un principio, y quizás como consecuencia del resquemor que produce todo cambio, tanto la mayoría de los tribunales se mostraron muy renuentes en ampliar el espectro de los sujetos habilitados para deducir la acción de amparo(1). Así fue que tanto el Defensor del Pueblo de la Nación (2) como varias asociaciones de usuarios y consumidores (3) vieron rechazadas, por falta de legitimación activa, distintas pretensiones iniciadas con sustento en las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo esta situación se fue revirtiendo, hasta llegar a su actual estadio en el que, parecería suficiente con que una entidad o el Defensor del Pueblo efectúen una genérica invocación de derechos de incidencia colectiva en su demanda para que resulte admitida, sin más, su legitimación para accionar (4) .

En este contexto, nos parecen esclarecedores los conceptos vertidos en los votos en disidencia de los Ministros Lorenzetti y Argibay, pues pretenden llegar a un equilibrio entre las posturas antes descriptas que, por resultar excesivamente limitativas o sumamente laxas a la hora de interpretar el artículo 43 de la Constitución Nacional, parecen apartarse de la finalidad última perseguida por el constituyente al incorporar la acción de amparo al texto constitucional.

#### La reforma constitucional y la acción de amparo

Paracomenzar, creemos pertinente recordar que la reforma de 1994 no sólo otorgó rango constitucional a la acción de amparo, sino que, además, amplió el espectro de derechos que pueden ser objeto de tutela por esa vía. En este sentido, a la tradicional protección de los denominados derechos subjetivos individuales se agregó otra clase de derechos, como los de incidencia colectiva o aquellos que resguardan el medio ambiente, la competencia y a los usuarios.

Debe tenerse presente que, históricamente, el sistema judicial argentino se organizó sobre la base de la protección de los derechos subjetivos individuales, entendidos como aquellos poderes jurídicos otorgados por el ordenamiento a la persona, en una relación jurídica determinada, con respecto a un sujeto o cosa (5) . Ello era coherente con el sistema liberal-individualista consagrado en la Constitución Nacional de 1853, que presuponía la idea de titularidad exclusiva y excluyente de los bienes.

Sin embargo, a partir de 1994, a esta categoría de derechos protegidos se han sumado los denominados derechos de incidencia colectiva, que pueden definirse como aquellos que, sea por razones de hecho o normativas, no se encuentran asignados a titulares individuales, por lo que pertenecen a la comunidad como un todo. Nadie puede invocar su titularidad exclusiva, pues dadas sus características, no pueden ser objeto de apropiación individual. Pero, además de incrementar el número de derechos pasibles de protección por vía de la acción de amparo, el constituyente introdujo importantes modificaciones en el ámbito de la legitimación procesal, las que trajeron aparejada una inevitable alteración en las reglas imperantes en la materia.

En efecto, en el esquema tradicional (orientado a resguardar intereses individuales) el principio general era que los derechos sobre un bien jurídico individual sólo podían ser ejercidos por su titular, quien era el único habilitado para asumir su defensa en sede judicial.

Luego de la reforma, esto cambió pues se autorizó a otros sujetos (Defensor del Pueblo y ciertas asociaciones civiles), distintos del afectado directo por un hecho, acto u omisión, a deducir la pretensión procesal. Debe tenerse presente que estos sujetos, si bien actúan en nombre propio, no cumplen esos actos en defensa de sus intereses sino de los de terceros.

Esto implicó, superar la tradicional doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia y reconocer la posibilidad de que personas que no son los titulares de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso puedan ser parte en éste.

Ahora bien, el interrogante que se ha suscitado a la hora de aplicar estas modificaciones en el plano del proceso judicial es si estos nuevos sujetos, con legitimación procesal anómala, pueden actuar en defensa de todo tipo de derecho o interés de terceros o, por el contrario, sólo se encuentran facultados para accionar cuando se vean controvertidos los nuevos derechos incorporados al texto constitucional

(es decir, aquellos a los que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 43).

Esta pregunta ha adquirido suma actualidad ya que es una realidad insoslayable que, con el transcurso de los años, las demandas promovidas por los sujetos indicados no sólo se han multiplicado (6) sino que han mutado su objeto. Es que, en un principio, las acciones iniciadas por las asociaciones y el Defensor del Pueblo al amparo de las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional se orientaban, principalmente, a la protección del medio ambiente o asegurar la adecuada participación de los usuarios en la toma de decisiones en materia de servicios públicos(7). Sin embargo, posteriormente, su objeto fue transformándose y, actualmente, además de esos objetivos, también procuran, en muchos casos, proteger derechos subjetivos individuales (8).

Sobre el punto, cabe señalar que, hasta el año 2003, y con excepción de algún caso aislado -vinculado con el Defensor del Pueblo-, (9) la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tenía una doctrina que permitiera establecer vínculo alguno entre las características del bien o derecho involucrado –individual o colectivo- y los sujetos legitimados para requerir judicialmente su protección. Por lo que resultaba difícil encontrar en su jurisprudencia regla alguna que permitiera dar una respuesta concreta al interrogante que planteamos

Sin embargo, en ese año, el Alto Tribunal se pronunció en las causas “Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/ AFIP” (10) y “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ EN” (11) . En esa oportunidad, señaló que la ampliación del universo de sujetos legitimados para accionar contenida en el artículo 43 de la CN no se había dado para la defensa de cualquier derecho sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar exclusivamente los derechos mencionados en su 2º párrafo.

Y, lo que es más importante, aclaró que la protección de los derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, se encuentra al margen de la ampliación contenida en el artículo 43 y corresponde pura y exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados.

Creemos que son estos criterios los que deben servir como base para determinar, en cada caso en concreto, si una asociación o el Defensor del Pueblo se encuentran legitimados para interponer una acción de amparo. En consecuencia, si la acción se refiere a un derecho o bien de carácter colectivo, cuyo uso y goce por parte de uno de sus integrantes no excluye el de los demás, no habrá inconvenientes en que ella sea promovida (además de los afectados directos) por los sujetos con legitimación procesal anómala. Ahora bien, si lo que se procura con la demanda es la protección de un derecho subjetivo individual (sea este de carácter patrimonial o no), no existen razones para que su tutela sea instada por personas distintos de su o sus titulares (12).

Es que, en nuestra opinión, no se encontraba en el espíritu del constituyente al incorporar el nuevo artículo al texto constitucional asignar al Defensor del Pueblo y a las asociaciones la protección de derechos individuales de los ciudadanos, que –como históricamente ocurrió- pueden ser instados adecuadamente y sin traba alguna en forma personal (13).

Por el contrario, creemos que el objetivo perseguido fue que tales sujetos concentraran su actividad en la tutela de la nueva categoría de derechos y bienes incorporados (protección del medio ambiente, de incidencia colectiva, etc.), a los que, claramente, les reconoció una trascendencia institucional y social que justificaba y exigía que su defensa no quedaría limitada exclusivamente a aquellos que tuvieran una vinculación calificada con ellos (14).

Los derechos invocados por la actora y su legitimación procesal en el caso

Lo expuesto en el acápite precedente asume trascendental relevancia para encarar el estudio del fallo que aquí comentamos. Es que, en nuestro criterio, lo primero que correspondía examinar para decidir

respecto de la legitimación de la asociación actora eran las características de los bienes y derechos cuya protección perseguía por intermedio de la acción de amparo.

Es decir que, ante todo, debía verificarse si el bien jurídico cuya tutela pretendía “Mujeres por la Vida”, invocando las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional, era uno de aquellos que esa norma le autorizaba a defender (15).

En el caso, la asociación civil manifestó que su demanda tenía por objeto proteger el derecho a la vida –desde el momento de la concepción-, el derecho a la salud de las mujeres en edad de procrear y el derecho-deber de los padres respecto de sus hijos menores e incapaces en todas las cuestiones vinculadas con la planificación familiar.

En este sentido, y atento a que fue expresamente invocado en la demanda, se impone señalar que el derecho a la salud ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de aquellos “de incidencia colectiva” que las asociaciones se encuentran legitimadas a resguardar por vía de la acción de amparo contemplada en el artículo 43 de la CN (16).

En consecuencia, una primera lectura de la cuestión, a la luz de tal doctrina, parecería apoyar la postura de la actora en la causa.

Sin embargo, en nuestro criterio, esos precedentes no eran suficientes para reconocer, automáticamente, legitimación a la demandante. Por el contrario, creemos que debieron articularse, necesariamente, con las características de la pretensión que se dedujo en autos.

Ello es así ya que no puede pasarse por alto que una conducta lesiva de un bien colectivo puede repercutir tanto sobre aspectos colectivos de éste como sobre situaciones individuales y personales, propias y exclusivas, de aquellos que gozan y se encuentran vinculados con él (17).

Si se da el primero de esos supuestos, no podrá ponerse reparo alguno para admitir, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, la legitimación de las asociaciones que tengan en su objeto social la protección del bien o derecho en cuestión. Es evidente que en tales casos, por centrarse en aspectos colectivos del bien, la pretensión atañe a la comunidad toda y justifica la intervención de sujetos que, en la mayoría de los casos, estarán en mejores condiciones, económicas y técnicas, para defenderlos.

Sin embargo, en la segunda de las hipótesis señaladas nos hallamos ante intereses que, pese a vincularse a un bien colectivo, sólo interesan a sus titulares, por lo que, de acuerdo a lo que expresamos en el capítulo precedente, son ellos quienes se encuentran habilitados exclusivamente para deducir ante la justicia las pretensiones que estimen pertinentes.

Con sustento en esta distinción es que disentimos con la solución adoptada por la mayoría en la sentencia que examinamos. En efecto, estimamos que el caso difería sustancialmente de los precedentes de Fallos 323:1339 y 326:4931. En ellos (18), si bien se encontraba directamente involucrado el derecho a la salud, la pretensión de las asociaciones actoras apuntaba claramente a aspectos colectivos de ese derecho. Es que, ya fuera procurando la entrega gratuita de medicamentos a todos los afectados por el virus del VIH o asegurando la total cobertura médica para las personas con esclerosis múltiple, lo que se pretendía en última instancia era preservar la salud pública, garantizando una adecuada prestación de ciertos servicios sanitarios que, en algunos casos, se hallaban a cargo del propio Estado.

A diferencia de ello, la demanda deducida por la asociación “Mujeres por la Vida” se centró en aspectos del derecho a la salud que resultan exclusivos de cada ciudadano. Es que, parece claro que resulta propio de la esfera íntima de las personas la decisión de optar por recibir y utilizar métodos

anticonceptivos así como aceptar u oponerse por las vías pertinentes a que sus hijos reciban educación sexual en los establecimientos educativos a los que concurren (19).

En tal contexto, no es irrazonable sostener que no existía en el caso un interés colectivo o social involucrado que habilitara a una asociación a invocar la legitimación procesal excepcional contemplada en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Las asociaciones y los problemas de admitir su legitimación sin cortapisa

Las reflexiones precedentes deben ser necesariamente articuladas con los efectos que tienen las sentencias que se dictan en los procesos de amparo colectivo iniciados por asociaciones que tienen por objeto proteger los derechos enunciados en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Sobre este último punto, las posiciones doctrinarias y de la jurisprudencia oscilan entre aquellos que consideran que los fallos favorables a dichos sujetos benefician exclusivamente a sus asociados y quienes, por el contrario, estiman que tales pronunciamientos tienen efectos erga omnes, y alcanzan también a terceros que no hubieran intervenido en el pleito.

Si bien ambas posturas cuentan con sólidos argumentos que las sustentan, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pareciera inclinarse en favor del efecto erga omnes.

Por lo menos ello puede deducirse de distintos precedentes en los que se acogieron demandas iniciadas por entidades civiles al amparo de las previsiones del artículo 43. En esos casos, el Alto Tribunal no sólo omitió establecer cualquier tipo de limitación al alcance subjetivo de su pronunciamiento (20), sino que además adoptó decisiones cuyas consecuencias excedieron el ámbito subjetivo de la litis y alcanzaron a sujetos que no habían sido parte en el proceso (21).

En consecuencia, si se admite el efecto erga omnes de las sentencias dictadas en amparos colectivos, no parece posible consentir que una asociación pueda valerse de este tipo de proceso para demandar en defensa de derechos subjetivos individuales. Es que, aceptar tal hipótesis significaría convalidar la posibilidad de que el núcleo central de los derechos personales del ciudadano pudiera verse afectado negativamente –y sin posibilidad de defensa- por la actuación judicial de un sujeto que, paradójicamente, invoca su representación.

En el caso que examinamos esto fue claramente expuesto en el voto de la Dra. Argibay quien señaló que, de admitirse la pretensión deducida por la actora, se impondría, en definitiva, su particular visión sobre la salud reproductiva y la educación sexual (materia reservada a la esfera individual de cada ciudadano) a terceros que no habían sido parte en el pleito, que podían tener un posición distinta sobre el tema y que no habían tenido posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (22).

Estas conclusiones no se modificarían aun cuando, por hipótesis, los estatutos de la entidad la autorizaran a demandar tanto en defensa de intereses individuales o colectivos vinculados con el derecho a la salud (23).

Es que, una previsión del género sólo constituiría un mandato expreso de los miembros de la asociación para que ésta gestione sus intereses individuales en sede judicial. Y, si bien ello la habilitaría a iniciar una acción de amparo con tal objeto, su actuación ya no sería en nombre propio (en defensa de derechos de terceros) como lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional sino como mero apoderado de sus asociados.

La consecuencia que se deriva de esta distinción es que una eventual sentencia favorable a la asociación sólo podrá alcanzar a los sujetos representados –es decir a sus miembros- y nunca tener

efectos erga omnes, como ocurriría si se tratara de un amparo colectivo.

A modo de colofón

El fallo que comentamos no es más que una muestra de lo arduo y difícil que resulta aun hoy, trascurrida ya más de una década de la reforma constitucional, encontrar el justo equilibrio en la interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, advertimos que, a partir de un conjunto de pronunciamientos dictados en los últimos tiempos (24), la Corte Suprema de Justicia de la Nación está procurando echar algo de luz en la materia, revirtiendo cierta doctrina excesivamente restrictiva de la legitimación de figuras como el Defensor del Pueblo y las asociaciones de usuarios y consumidores. Este empeño resulta digno de mención, más allá de las puntuales discrepancias que hemos señalado con la solución final adoptada en el fallo en examen.

(1) Lo que motivó duras críticas por parte de la doctrina (confr. BIDART CAMPOS, Germán, “Requiem al amparo colectivo”, en: La Ley. Revista Jurídica Argentina, Volumen: 1998.C, 1998, Buenos Aires, La Ley, págs. 1337 a 1343.

(2) Fallos: 318:1829; 320:2851; 321:1352.

(3) Fallos: 321:1352; 321:1252 y “Consumidores Libres Coop. Ltda. c/ Estado Nacional”, CNCAF, sala V, 20/10/95.

(4) Sobre este criterio, hemos manifestado nuestros reparos en: NAPOLI, Sergio, “Primeras reflexiones acerca de un fallo innovador en materia de legitimación del defensor del pueblo”, en: Revista de Argentina del Régimen de la Administración Pública. N° 288, Septiembre de 2002, pág. 142. Allí remarcamos la necesidad de distinguir entre derechos de incidencia colectiva o derechos subjetivos individuales a la hora de determinar la legitimación procesal del Defensor del Pueblo.

(5) Confr. CASSAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Bs. As., 2006, Tomo II, pág. 45 y ss.

(6) Lo que no deja de ser positivo pues constituye un dato alentador respecto del compromiso de estas entidades intermedias con los intereses que atañen a la sociedad.

(7) “Schroder”, 8/9/94, CNCAF, Sala III; “Consumidores Libres, “Youssefian”, CNCAF, Sala IV, 23/6/98; entre otras.

(8) Ello puede observarse, por ejemplo, en los amparos iniciados por el Defensor del Pueblo o algunas asociaciones de usuarios con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que establecieron el denominado “corralito” financiero.

(9) Fallos: 323:4098. En ese precedente, no obstante hacerse referencia a las características del derecho invocado, se limitó la actuación del funcionario con sustento en puntuales aspectos de ley 24.240 -que regula su actuación-.

(10) Fallos: 326:3007. Allí la actora cuestionaba las modificaciones introducidas al art.92 de la ley 11.683 en materia de procedimiento de ejecuciones fiscales, por considerar que violaban el derecho de defensa y propiedad de cada uno de sus miembros.

(11) Fallos: 326:2998. En este caso, la demandante, en representación de ciertos miembros, cuestionaba

la validez de una norma que le vedaba el acceso al régimen de los responsables no inscriptos del impuesto a las ganancias.

(12) La regla aquí expuesta encontraría una excepción en las demandas que involucren derechos individuales homogéneos, siempre que se demuestre adecuadamente que, ya sea por razones económicas o de otra índole, de no existir la actuación de alguna asociación o del Defensor del Pueblo, la cuestión probablemente no podría ser sometida a revisión judicial, violentándose de esta forma el derecho de acceso a la justicia y la tutela de los derechos consagrados en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Un ejemplo típico en este sentido se encuentra claramente expuesto en el voto en disidencia del Ministro Petracchi en la causa “Fernández”, Fallos: 322:3008.

(13) Lo que claramente ocurre cuando, por ejemplo, se demanda la reparación de ciertos daños o perjuicios derivados de la defectuosa prestación de un servicio público –como ocurrió en el prolongado corte del servicio eléctrico que sufrió la Ciudad de Buenos Aires en el año 1998- o, valga la reiteración, la restitución de depósitos de dinero “acorrallados” en las entidades bancarias.

(14) Al respecto no podemos más que coincidir con Gordillo cuando señala que “...La experiencia bien indica que los derechos colectivos son más legítimamente defendidos por entidades no gubernamentales o vecinos, usuarios, afectados que por las administraciones públicas...”. GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, Tomo 2, pág. II.4.

(15) Confr. considerando 11 del voto de la Dra. Argibay.

(16) Fallos:323:1339 (Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986) y 326:4931 (Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar).

(17) Así ocurre en materia ambiental, donde la afectación de un bien colectivo (medio ambiente) por cierta actividad industrial no sólo puede afectar derechos colectivos referidos él (derecho a gozar de un ambiente sano) sino que también puede lesionar intereses puramente individuales de quienes tienen una vinculación con ese bien (por. ej. daños y perjuicios concretos que por la contaminación puede sufrir el vecino colindante de la finca contaminante). Sobre el particular resultan sumamente interesantes e ilustrativas las reflexiones vertidas en el considerando 10 del voto del Dr. Lorenzetti.

(18) Al que se puede sumar el planteado en la causa “Viceconte”, resuelta por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 2/6/98.

(19) No avanzamos aquí sobre la pretensión vinculada con los medicamentos anticonceptivos abortivos pues la norma impugnada expresamente prohibía su distribución.

(20) Fallos: 323:1339 y 325:292.

(21) Fallos 325:292. Ello más allá de las reservas que pudieran tenerse respecto de la legitimación allí reconocida a la actora.

(22) En este punto se ponen de manifiesto las diferencias que presentaba el caso con los precedentes de Fallos 323:1339 y 326:4931, en los que resulta imposible encontrar sujetos integrantes de los colectivos representados por las asociaciones actoras que pudieran verse afectados negativamente por decisiones que les garantizaban la prestación de los tratamientos que sus dolencias requerían y la gratuidad de los medicamentos que debían emplearse a esos efectos.



(23) Lo que no parece desprenderse tan claramente del relato que se efectúa en el fallo en examen.

(24) Confr.M.291.XL “Ministerio de Salud y/o Gobernación s/ acción de amparo”, 31/10/06; D.859.XXXVI “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones - resolución 2926/99 s/ amparo ley 16.986”, 31/10/06; M.2975. XXXIX “Monner Sans, Ricardo c/ Fuerza Aérea Argentina s/ amparo ley 16.986”, 26/9/06; M. 1569. XL “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”; 20-06-2006 y 24-08-2006. Un poco más alejado en el tiempo D.90.XXXVIII “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N- M. E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”, 24/5/05.

(\*) - Abogado Especializado en derecho administrativo- Universidad de Buenos Aires (1997).  
Posgrado: Abogado Especializado en Derecho Administrativo y Económico- Universidad Católica Argentina (2001).

- Prosecretario Letrado - Corte Suprema de Justicia de la Nación- Secretaría N° 4 (desde Julio de 2002).

- Docente en la asignatura "El Servicio Público y su control judicial" en la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Universidad de Buenos Aires.

- Docente en la asignatura "Derecho Administrativo" en la Universidad de Buenos Aires desde noviembre de 1999. Cátedra del Dr. Juan Carlos Cassagne. Adjunto: Dr. Máximo Fonrouge (Resolución 67/00).

- Docente en la asignatura "Derecho Constitucional Económico" en la Universidad de Buenos Aires desde julio de 2003. Cátedra del Dr. Agustín Torres (Resolución 1666/04).